**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 12**

**AUSENCIA DE PARTES: LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL. PLURALIDAD DE PARTES. EL LITISCONSORCIO; SUS ESPECIES; RÉGIMEN JURÍDICO. LA INTERVENCIÓN PROCESAL: TEORÍA GENERAL DE LA TERCERÍA. LA INTERVENCIÓN ADHESIVA. LA INTERVENCIÓN PROVOCADA O FORZOSA.**

**AUSENCIA DE PARTES: LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL.**

La rebeldía es la falta de personación o comparecencia de la parte demandada en el proceso. El actor nunca puede estar en situación de rebeldía, pues el hecho de demandar implica su comparecencia, y el proceso civil no puede iniciarse sin la personación del actor al demandar.

La rebeldía está regulada por los artículos 496 a 508 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, cuyas reglas fundamentales son las siguientes:

1. Será declarado en rebeldía el demandado que no comparezca en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios. En los demás casos por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso y la de las dictadas en ulteriores recursos.
2. Si el demandado rebelde hubiere sido citado o emplazado para personarse mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación.
3. Si el demandado rebelde comparece en un momento posterior será tenido como parte, pudiendo interponer los recursos que se estudian en el tema 41 de esta parte del programa.
4. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso, y las dictadas en apelación o casación, se notificarán al demandado personalmente, pero si se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

**PLURALIDAD DE PARTES.**

La pluralidad de partes se produce cuando dos o más personas integran la posición activa o pasiva en el proceso.

Conforme a los artículos 12 a 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal pluralidad puede ser:

1. Originaria, dando lugar al litisconsorcio.
2. Sobrevenida, dando lugar a la intervención.

**LITISCONSORCIO: SUS ESPECIES, RÉGIMEN JURÍDICO.**

El litisconsorcio puede ser activo, pasivo y mixto, según la demanda se presente por varios demandantes, o contra varios demandados, o ambas cosas a la vez, estableciendo el artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir”.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entiende que las acciones provienen del mismo título o causa de pedir cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Además, el litisconsorcio puede ser:

1. Voluntario, cuando el demandante, en vez de interponer varias demandas contra diferentes demandantes, interpone una sola contra todos ellos, produciéndose así una acumulación subjetiva de acciones.
2. Necesario, cuando es la ley la que impone que la demanda se dirija contra varios sujetos, disponiendo al respecto el artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa”.

La jurisprudencia solo admite el litisconsorcio pasivo necesario, pero no el activo, ya que nadie puede ser obligado a demandar, de suerte que la denominada *falta de litisconsorcio activo necesario* es en realidad un defecto de legitimación activa o una legitimación incompleta de la misma naturaleza.

Los efectos del litisconsorcio son los siguientes:

1. La pretensión se discute en un único proceso y se resuelve en una sola sentencia.
2. Los litisconsortes pueden actuar bajo una única representación y dirección letrada o bajo varias, pero si el litisconsorcio es necesario sólo serán válidos los actos de disposición de la pretensión que realicen todos ellos conjuntamente.
3. Si el litisconsorcio es necesario, la contestación a la demanda puede oponer la excepción de falta del debido litisconsorcio, en cuyo caso, conforme al artículo 420 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:
4. Si el demandante acepta la excepción presentará en la audiencia previa escrito dirigiendo la demanda contra los litisconsortes no demandados, y el tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, ordenará emplazarlos para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.
5. Si el demandante no acepta la excepción, el tribunal resolverá lo procedente, y si admitiere la excepción concederá al actor un plazo no inferior a diez días para dirigir la demanda contra los nuevos litisconsortes, a quienes se les dará traslado de la demanda para su contestación, con suspensión de las actuaciones para el demandante y el demandado iniciales.

Transcurrido el plazo otorgado al actor sin haber dirigido la demanda contra los nuevos litisconsortes, se dictará auto de archivo de las actuaciones.

**LA INTERVENCIÓN PROCESAL: TEORÍA GENERAL DE LA TERCERÍA.**

La intervención procesal se produce en los casos en que a un tercero que no era inicialmente demandante ni demandada en un proceso se le permite intervenir en él, al poder la resolución que eventualmente se dicte afectar de un modo reflejo a un interés jurídicamente relevante del que tal tercero es titular, por lo que en aras a su derecho de defensa se admite su intervención en el proceso pendiente.

En nuestro ordenamiento procesal se distinguen dos supuestos de intervención, la adhesiva y la provocada, que paso a analizar.

**INTERVENCIÓN ADHESIVA.**

La intervención adhesiva supone la entrada voluntaria de un tercero en un proceso pendiente para sostener la posición jurídica de una de las partes originarias.

Existen dos clases de intervención adhesiva:

1. La intervención adhesiva litisconsorcial, en la que el tercero afirma ser cotitular del derecho que sostiene la pretensión del actor o de la obligación que se atribuye al demandado, como ocurre con los acreedores o deudores solidarios o los accionistas en procesos de impugnación de acuerdos sociales.
2. La intervención adhesiva simple, en la que el tercero interviniente no es titular de la relación jurídica litigiosa, pero sí de otra relación jurídica conexa que se puede verse afectada de una manera indirecta al ser la sentencia que un hecho constitutivo, modificativo o extintivo de otra relación jurídica de la que sí es titular. Ejemplos de intervención simple son el subarrendatario respecto de los procesos que afecten al derecho del subarrendador, o el asegurador en los procesos entablados frente a su asegurado y que afecten al interés asegurado.

El artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la intervención adhesiva, siendo sus reglas fundamentales las siguientes:

1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por entidades de defensa de los intereses de los mismos.
2. Solicitada la intervención, el tribunal resolverá sobre la misma por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas en el plazo común de diez días.
3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente:
4. Será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.
5. Podrá hacer las alegaciones necesarias para su defensa que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones se dará traslado a las demás partes.
6. Podrá utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés aunque las consienta su litisconsorte.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la intervención en los procesos promovidos por entidades de defensa de los intereses de consumidores y usuarios de los consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, a quienes se comunicará el ejercicio de la acción, bien directamente y con carácter previo a la interposición de la demanda, si fueren determinados, o bien a través de los medios de comunicación, tras la admisión de la demanda, si fueren indeterminados.

Por su parte, el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite que la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Agencia Española de Protección de Datos puedan, sin tener la condición de parte, intervenir en los procesos de defensa de la competencia y de protección de datos, mediante la aportación de información o presentación de observaciones.

Finalmente, el artículo 15 ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en los procesos promovidos por la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación o entidades legitimadas para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación como partidos políticos, sindicatos o asociaciones profesionales, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual.

**INTERVENCIÓN PROVOCADA O FORZOSA.**

La intervención provocada, o *litis denuntiatio*, se produce en los casos en que no es el tercero titular de un interés jurídicamente relevante quien solicita su intervención en el proceso, sino una que es una de las partes la que solicita su llamamiento, generando en el tercero la carga de comparecer en el proceso, so pena de tener que soportar las consecuencias negativas de su incomparecencia.

Los supuestos más importantes de intervención provocada son los siguientes:

1. Los supuestos de llamada en garantía, como son los siguientes:
2. Los de responsabilidad del vendedor por evicción.
3. Aquellos en que el tercero tiene una obligación de garantía de una transmisión onerosa, como el cedente en una cesión de créditos.
4. Aquellos en que el tercero puede ser el obligado en una futura acción de regreso, como en las obligaciones solidarias y en la fianza.
5. Los supuestos de *nominatio auctoris*, en los que un sujeto ejercita una acción real frente al poseedor inmediato de la cosa y éste pone en conocimiento del poseedor mediato la perturbación a fin de que éste se defienda, como los previstos por los artículos 511 y 1559 del Código Civil respecto del usufructuario y arrendatario, respectivamente.
6. La llamada a los coherederos no demandados prevista por el artículo 1084 del Código Civil.

La intervención provocada está regulada por el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo sus reglas fundamentales las siguientes:

1. Si la ley permite que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que las partes.
2. Si la ley permite que el demandado llame a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:
3. El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio dentro del plazo de contestación a la demanda, suspendiéndose tal plazo y resolviendo el tribunal mediante auto previa audiencia del actor por plazo de diez días.
4. Si el auto deniega el llamamiento al tercero, se reanudará el plazo de contestación a la demanda.
5. Si el auto lo admite, el tercero deberá contestar a la demanda, de forma que el plazo de contestación a la demanda por el demandado se reanudará con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.
6. Si, comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se dará traslado para alegaciones al demandado por plazo de cinco días, resolviendo el tribunal mediante auto.

José Marí Olano

2 de enero de 2024